000291/2009

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"HOSPITAL ALVEAR S.A. S/ QUIEBRA (Legajo de Copias)", Expte. N° 291/09,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expediente N° 1316/01).

I.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la incidentista E. Y. G. a fs. 3455, recurso de apelación, contra el punto III de la providencia de fs. 3431, por la que el a quo, frente a la solicitud de orden de pago, requirió informe al Sindico sobre los montos correspondientes al 1% de los ingresos de la quiebra. Habiéndose desestimado el mismo a fs. 3460 e interpuesto el recurso directo en los términos del Art. 283 del C. Pr. fue concedida la apelación por esta Alzada en relación y con efecto suspensivo.

II.- Se agravia el recurrente a fs. 5859/5864 vta. Considera que al requerir el informe a Sindicatura, invocando el a quo la sentencia de esta Alzada, esta adelantando un decisorio.

Indica que el sentenciante omite reiteradamente librar la orden de pago del pronto pago laboral desoyendo lo dispuesto en la sentencia de esta Alzada obrante a fs. 3241/3245, desconociendo su verdadero contenido. Abunda en los considerandos de tal decisión para concluir que, según los mismos, el a quo debió librar la orden de pago en tanto se acreditó la existencia de fondos disponibles.

Insiste en la naturaleza del pronto

pago laboral y la obligación de pagarlo en forma prioritaria con los fondos líquidos de la empresa, abundando en consideraciones sobre la interpretación doctrinaria que le corresponde al Art. 183, 241 inc, 1 y 2 de la LCQ. Colige que las sumas depositadas o que en el futuro deposite PAMI son producto del resultado de la explotación de la fallida y deben aplicarse al pago de su crédito.

No fue contestado por la sindicatura el traslado de los agravios conferido a fs. 5870.

III.- De acuerdo a las constancias de la causa, el apelante reedita en su queja los agravios que fueran tratados y resueltos en la sentencia de esta Alzada obrante a fs. 3241/3245.

Tal circunstancia exime del tratamiento de los mismos en esta oportunidad, pues como se dijo no se trataba, en el caso, de efectivizar un pronto pago laboral dentro del proceso liquidatorio que supone una quiebra decretada sino que aparecía viable recurrir por vía analógica la aplicación de las previsiones del Art. 14 de la LCQ por estar insita en el concurso preventivo la continuación negocial empresaria, y del Art. 16 por expresa remisión que efectúa el Art. 183. Señalando concretamente que "En las excepciones en que exista orden de continuar con la actividad de la empresa, o alguna parte de ella, puede plasmarse igual situación que en el concurso preventivo: que la misma sea rentable y queden fondos líquidos disponibles. Dichos fondos deberán ser utilizados para abonar los prontos pagos laborales, debiendo en su caso el síndico hacer saber al juez que los mismos existen, que es dinero que no se necesita para continuar con la explotación y que puede utilizarse para abonar aquellos créditos

laborales protegidos por el pronto pago" (XI Jornadas de Actuación Judicial – Colegio de graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal LL 2000-B-1185).

Tales consideraciones a la luz de las constancias de autos, demuestran la improcedencia material del planteo de la recurrente, pues la disponibilidad de los fondos que esgrime no resultó tal, en atención a lo informado por la Sra. Sindico actuante a fs. 3311/3312 y que no fuera cuestionado.

Por el contrario, se advierte que ante los sucesivos pedidos de cheques para atender a la totalidad del pronto pago la sindicatura informó el monto correspondiente a 1% de los ingresos de la quiebra (fs. 3311/3312; 3343; 3355; 3360; 3361; 3419 y 3454), insistiendo en la percepción total de la acreencia con fundamento en el entendimiento que la sentencia aludida la facultaba a ello.

Tampoco surge saldo remanente disponible de la continuación de la explotación (según rendición de fs. 5840/5844) aun cuando la misma no ha sido aprobada, sin que obre hasta el momento de elevación a esta Alzada impugnación alguna.

Por otro lado, la cesación de la continuación de la explotación (ver fs. 3395/3396 y 3410) y el comienzo del proceso de enajenación (ver fs. 5868, 5870, 5871, 5872 y 5877) evidencian que el apelante deberá estar a las resultas del mismo.

IV.- En atención a cómo se resuelve y la naturaleza del crédito no se imponen costas en esta instancia (Conf. 69 2do. Párr. C. Pr. y 278 LCQ). En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la

relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, los porcentuales previstos por el Art. 13 y 32 del régimen arancelario citado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. E. Y. G. a fs. 3455 conforme los considerandos respectivos.

2) Sin costas. Regulando los honorarios profesionales del Dr. N. D. en la suma de pesos ochocientos ($800).

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17 DJ y Art. 274 C.P.C.C.Ch).

REGISTRADA BAJO EL N ° DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS